Exp. 0415-2017-EPEN-00313
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1189

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2017-EPEN-00313
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

electoral núm. [redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de la licenciada* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00133, d fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 3 de septiembre de 2019, la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00133, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 y, en consecuencia, los condenó a tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01492, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2017-EPEN-00313
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00242, de fecha 13 de julio del 2022, dictada en contra de los recurrentes [redacted] y [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, y en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano [redacted] y [redacted], del hecho que se les imputa por no haber elementos de pruebas claro, preciso que conforme a la norma lograron destruir su presunción de inocencia y responsabilizarlos del hecho. Segundo: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observará cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, y emitirá la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2022, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación, desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2017-EPEN-00313
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La Sentencia es manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En su único medio de casación, los recurrentes denuncian, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La decisión* […] *es manifiestamente infundada* […] *hemos* […] *demostrado que las pruebas* […] *no son vinculante, precisas ni coherentes para demostrar la participación* […] *no era a los ciudadanos* […] *quienes estaban buscando* […] *no* […] *iba dirigido el allanamiento y a ellos no se le ocupó nada comprometedor* […] *las actuaciones del ministerio público, fueron hechas de forma irregular* […] *la corte* […] *solo se limitan a repetir de forma literal lo que estableció dicho tribunal* […] *sin ponderar si* […] *destruyen* […] *la presunción de inocencia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

> *… En el caso que nos* […] *queda claramente establecido* […] *que existe* […] *un acta de allanamiento, un acta de arresto y consecuentemente el Certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses* […] *se detalla que las sustancias que fueron encontradas en la residencia de los imputados, corresponde a una porción de vegetal* […] *la cual resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 389.29 gramos* […] *por lo que* […] *al darle pleno valor a ese documento actuó conforme lo dispone la norma* […], *por demás esos datos están debidamente corroborados por el acta de allanamiento* […] *fue autenticada por el testigo idónea* […] *también la orden de arresto a la hora de hacer el Allanamiento y poner bajo custodia* […] *a* […] [redacted] *y* [redacted] […] *verifica la legalidad del acta del allanamiento con la autorización del mismo* […]. *Por igual,* […] *las declaraciones del ministerio público actuante* [redacted] […] *fueron múltiples las razones que adujo el tribunal de instancia para considerar que al procesado se le había destruido la presunción de inocencia* […] *pues quedó demostrado* […] *que los* […] *imputados no solo eran residentes en el lugar donde se realizó el allanamiento, sino que el mismo se le realizó a ellos en persona, y que este tenía control y dominio de todo cuanto se encontraba en el lugar* […] *la droga en cuestión, así como el arma de fabricación cacera…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 17 de marzo de 2017, siendo las 3:40 p. m., las autoridades practicaron un allanamiento en la casa donde residían los acusados [redacted] y [redacted], ubicada en el sector La Esperanza del municipio de Bonao, lugar en el que los arrestaron, en tanto que al registrar la morada ocuparon un arma de fuego fabricada mediante medios rudimentarios (chilena), además de una funda que contenía en su interior una porción grande de un vegetal verde, la cual luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser *Cannabis Sativa* (marihuana), con un peso de 389.29 gramos.

4.2. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe adentrarse en el conocimiento del fondo del recurso de casación, en el que los recurrentes proponen un único medio, arguyendo, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues los medios de prueba no son vinculantes, precisos ni coherentes, en tanto que el allanamiento no iba dirigido contra ellos, ni se les ocupó nada comprometedor, pero la corte de apelación se limitó a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, sin ponderar si los elementos destruyen su presunción de inocencia.

4.3. Para contestar esos argumentos es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los recurrentes, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta motivación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva argumentación.

4.4. Sin que sea necesario transcribir literalmente el contenido de la decisión, se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó ampliamente los motivos invocados en el recurso de apelación, revisando la manera en la que los jueces de primera instancia valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión, lo que le permitió concluir estableciendo que los recurrentes no tienen razón, en la medida en que el tribunal colegiado ponderó adecuadamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medios de prueba, al amparo de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que estos sí comprometen su responsabilidad penal.

4.5. En concreto, esta sede de casación verificó que la corte de apelación observó que fue incorporada al proceso el acta de allanamiento que detalla que las sustancias controladas fueron encontradas en la residencia de los acusados, como fue corroborado por el procurador fiscal, [redacted], quien la instrumentó. Asimismo, la Corte *a qua* constató la legalidad de la actuación del Ministerio Público, advirtiendo que el allanamiento se realizó con autorización judicial, además de que el registro autorizado sí estaba dirigido contra los imputados, en ese momento individualizados por sus sobrenombres [redacted] (a) El Vegano y [redacted] (a) Colita.

4.6. Desde luego, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba incorporados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[1] lo que no puede ser censurado ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de eso, la corte de apelación actuó dentro de sus facultades al entender que existen múltiples razones para considerar, más allá de toda duda, que los medios de prueba destruyen la responsabilidad penal de los acusados, en el entendido de que demuestran que los imputados no solo residían en el lugar donde se realizó el allanamiento, sino también que la investigación era seguida en su contra, de modo que solo ellos tenían control y dominio de todo lo que las autoridades hallaron en el lugar, independientemente de que las sustancias controladas no se ocuparon sobre sus ropas, criterio que comparte esta Segunda Sala.

4.8. Y no puede ser de otra manera, la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas no aplica solo a quienes transporten o lleven en sus ropas sustancias controladas. El poder al que se refiere esa norma es uno más amplio, pues prohíbe que las sustancias se mantengan en valijas, domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, pues lo que esa norma prohíbe es que sustancias nocivas para la salud pública estén bajo la orden o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad de personas que no tengan autorización legal, esto es, que no estén en su dominio.[2]

4.9. De modo, que no existe ninguna duda respecto de que los medios de prueba de cargo vinculan a los acusados con los hechos de la acusación, como consideraron los jueces de segundo grado al momento de confirmar la condena de tres (3) años de prisión que les fue impuesta, la cual es proporcional a su culpabilidad, además de que es la única capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención general, que busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otros individuos tengan en su dominio sustancias nocivas para la salud pública.

4.10. En fin, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Al contrario, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega estableció suficientes razones propias para justificar su autoridad, especialmente cuando verificó que los medios de prueba de cargo fueron correctamente valorados por el tribunal colegiado, además de que comprometen la responsabilidad penal de los recurrentes, lo que hizo sin limitarse a la mera repetición de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0805, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo establecido por el tribunal de instancia, como era su obligación, debido a lo cual procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 203-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]